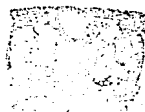


Dej
576



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES

CONSIDERACIONES SOBRE ASPECTOS SUCESORIOS EN MATERIA AGRARIA

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Julián de la Paz Palacios



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO

CAPITULO I

GENERALIDADES.....	6
a).- La Sucesión.....	8
b).- El Heredero.....	10
c).- Objeto de la Herencia.....	14
d).- Capacidad para Heredar.....	16
e).- Repudiación de la Heren- cia.....	18
f).- Clases de Sucesión (Tes- tamentaria- AB Intestato)...	20

CAPITULO II

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA...	
DE LA SUCESION AGRARIA.....	26
a).- Etimología y Significación.. Gramatical.....	26
b).- Concepto Doctrinal.....	28
c).- Concepto Legislativo.....	31
d).- Concepto Jurisprudencial.....	33
e).- Naturaleza Jurídica.....	35

CAPITULO III

LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA...	38
a).- Derecho a Designar Heredero.	38
b).- Observancia de la Designación Realizada.....	41
c).- Conflicto entre dos Personas con Derecho a Heredar...	43
d).- El Heredero Unico con Unidad de Dotación.....	45
e).- Renuncia al Derecho a Heredar.....	49
f).- Facultad de las Asambleas Generales Para Adjudicar... Parcelas.....	52
g).- La Adjudicación Hecha sin Respetar el Orden Legal.....	55

CAPITULO IV

PROBLEMATICA ACERCA DE LA SUCESION AGRARIA.....	59
a).- Necesidad de Establecer la Sucesión Por Cabeza en Tratándose de Hijos Mayores de Edad.....	59

b).- Inexistencia de la Renun-...
cia de Derechos Sucesorios..
en Perjuicio a Terceros..... 63

c).- Determinación de los Dere-..
chos Sucesorios de Mujeres..
Ligadas a Ejidatario por....
Relaciones Maritales..... 67

CONCLUSIONES..... 75

BIBLIOGRAFIA..... 79

P R O L O G O

P R O L O G O

En principio y en concepto de introducción es nuestro deseo manifestar de manera breve y concisa la motivación personal por la cual hemos elegido como tema del presente trabajo recepcional, un aspecto singularmente importante como es el de las consideraciones de aspectos sucesorios en materia agraria.

Aún cuando el tema parece suficientemente tratado por varios teóricos del Derecho Agrario, no por ello escapa a controversias debido en muchos casos a una aplicación confusa de los preceptos que la regulan por parte de las autoridades que de una u otra manera intervienen en la aplicación de la legislación agraria.

En nuestra opinión, si bien es cierto que el Derecho Agrario como rector de las relaciones que se verifican entre sujetos de una clase bien definida como son los campesinos y teniendo como base de sustentación su carácter social pretende una aplica-

ción de sus normas, prescindiendo de principios y - formalidades legales comunes a otros ordenamientos - en busca de una economía y simplificación procedimen- tal en la aplicación de sus postulados; estimamos- - que existen diversas situaciones que se presentan en la realidad de nuestro campo y que la Ley Federal de Reforma Agraria no previó, configurando lagunas lega- les que no son resueltas satisfactoriamente; pues co- mo apuntaremos en el desarrollo de algunos de los- - apartados que conforman el cuerpo del presente traba- jo una aplicación tajante y severa de la ley lejos - de solucionarlas por el contrario las agrava, con in- deseables consecuencias que vienen a trastocar la- - paz y tranquilidad de que deben gozar los núcleos de población para estar en aptitud de realizar las ta- - reas propias a su naturaleza que no es otra que la - producción de alimentos; la que ahora y siempre se - ha considerado como la condición necesaria para una- independenciam en todos los órdenes, ya que un país - autosuficiente en alimentos es un país libre.

En resumen pretendo un análisis modesto de

algunas situaciones relacionadas con la sucesión en-
materia agraria, apuntando sus consecuencias y propo-
niendo algunas alternativas de solución.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES

- a).- La Sucesión.
- b).- El Heredero.
- c).- Objeto de la Herencia.
- d).- Capacidad Para Heredar.
- e).- Repudiación de la Herencia.
- f).- Clases de Sucesión (Testamentaria- AB Intestato)

1.- GENERALIDADES

El aspecto sucesorio dentro del contexto-jurídico es de gran importancia toda vez que implica la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de la persona titular a otra u otras que primordialmente por razón de parentesco tienen derecho a sucederle.

En esta materia la muerte del autor de la sucesión es de fundamental importancia en virtud de que constituye el suceso jurídico condicionante de todos los efectos o consecuencias que puedan producirse en dicho ámbito.

Por lo anterior puede afirmarse que en el derecho sucesorio se alude en primer lugar al autor de la herencia dado que éste desempeña un papel activo como testador al dictar sus disposiciones de última voluntad respecto de su patrimonio en la sucesión testamentaria, mientras que en la sucesión legítima el autor de la herencia solo interviene como término o factor de relación para la

transmisión a título universal que se lleva a cabo -
en favor del o de los herederos.

Para ese efecto la ley, concretamente el -
derecho civil, establece y ordena coherentemente la -
materia específica en la cual destacan conceptos ju-
rídicos fundamentales del derecho hereditario así -
como supuestos sucesorios cuyo estudio tiene por -
objeto determinar las diversas hipótesis normativas -
y su realización a través de hechos, actos o estados
jurídicos que producen consecuencias tanto en la su-
cesión legítima cuanto en la testamentaria y que - -
para la comprensión de la sucesión en materia agra-
ria punto central del presente trabajo es necesario -
analizar y precisar en lo relativo al alcance y sig-
nificación de cada uno de ellos.

a).- LA SUCESION

Se define como la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra que no se extinguen con su muerte.

Otra acepción de la sucesión la configura como el medio de adquirir a título universal, gratuito y por causa de muerte la propiedad de los bienes, derechos y obligaciones del "de cujus" o autor de la sucesión ("de cujus sucsesione agitur").

La sucesión puede darse por acto - - - -
 INTERVIVOS como en los casos de contratos translativos de bienes y derechos o bien MORTIS CAUSA que - -
 implica la sustitución de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por - -
 otra y que para los efectos del enfoque de este - -
 trabajo nos interesa.

Al hablar de sucesión no puede negarse la relevancia del autor de la herencia, pues es hasta -

su muerte que el proceso sucesorio se dinamiza y a dicho evento refiere todas sus importantes consecuencias.

Es pertinente hacer notar que en la actualidad la sucesión o herencia tiene un significado diverso del que tenía en la antigüedad, anteriormente por la herencia pasaban al heredero todos los bienes del difunto así como todos los derechos y obligaciones a su cargo, y era por tanto no solo un medio de adquirir la propiedad de los bienes, sino de transmitir obligaciones.

Actualmente la herencia se entiende transmitida en las obligaciones o deudas, hasta el límite que alcancen los bienes y derechos, de modo que nunca se transmitan las obligaciones sin que juntamente sean transmitidos los bienes que sirvan para pagarlas.

A este modo especial de adquirir la herencia se denomina heredar bajo beneficio de inventario y se encuentra consignado en el artículo 1284 del código civil.

b.- E L H E R E D E R O

Herederero es la persona o personas que unidas por parentesco con el autor de la herencia le sucede a título universal en todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

Atendiendo a la forma de adquirir la herencia los herederos pueden ser : testamentarios o legítimos.

Herederero Testamentario es la persona cuyo derecho a la herencia deviene por la voluntad del testador manifestada a través de un testamento válido. Al herederero testamentario se le llama también herederero instituido.

Herederero Legítimo es la persona que hereda por disposición legal, pero sin institución a su favor.

La institución del herederero es la designación hecha por el testador de quien o quienes habran

de sucederle a título universal.

El código civil establece el modo y forma en que deberá hacerse dicha institución de acuerdo con las reglas siguientes:

- a)- El heredero deberá instituirse respecto a partes alícuotas del patrimonio hereditario indicando mediante un quebrado la porción que represente (una mitad o una quinta parte de toda la masa hereditaria).
- b)- Debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, si hubiere varios con el mismo nombre y apellido deben agregarse otras circunstancias que distingan al que se hubiere nombrar.
- c)- La institución puede ser individual o colectiva.
- d)- La designación de herederos puede ser simultánea o sucesiva. En la primera todos entran desde luego en el goce de sus derechos a la muerte del testador; en la segunda se sujeta la adquisición hereditaria al orden señalado en el testamento.

e)- La designación de heredero puede ser subcausa - que es aquella en la cual el testador declara el motivo que lo indujo a realizarla.

Existe otra figura conocida con el nombre de sustitución de heredero que consiste en nombrar - una o más personas que ocuparán el lugar del heredero instituido en caso de que muera antes que el titular, o se niegue o esté imposibilitado para recibir la sucesión.

La sustitución tiene por objeto evitar en los tres casos indicados que se abra la sucesión - - legítima; el testador previendo esos casos que originarían la caducidad de la institución puede nombrar a un sustituto para que entre en la herencia.

Respecto a los herederos la ley establece que éstos a la muerte del autor de la sucesión ad--- quieren derechos a la masa hereditaria como a un - - patrimonio común, mientras no se hace la partición.

Al margen de todo lo anterior debemos - -
apuntar que la figura del heredero actualmente posee
una finalidad de carácter eminentemente económico - -
que permite la regularidad de los actos jurídicos - -
concertados por el autor de la herencia al conside-
rarsele como responsable de la obligaciones de la - -
herencia y como titular de los bienes y derechos de-
la misma.

c).- OBJETO DE LA HERENCIA

La doctrina al respecto distingue entre - dos clases de objetos del derecho hereditario que - son los objetos directos y los objetos indirectos.

Por objetos directos se entienden las formas de conducta jurídica manifestadas en derechos, - obligaciones, sanciones y actos regulados por las - normas propias del derecho hereditario.

Por objetos indirectos entendemos las cosas o bienes que constituyen la materia propia de la transmisión a título universal o a título particular atendiendo a lo que es el patrimonio hereditario, a la copropiedad que nace de la herencia, a la separación entre los patrimonios personales de los herederos y el que integra la masa sucesoria.

Sin embargo entendiendo al objeto como finalidad el maestro Rojina Villegas⁽¹⁾ considera que-

(1) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho - Civil" T. 11, 2a. Edición Edit. Antigua Librería - Robredo. México, 1966.

la herencia establece una verdadera continuación del patrimonio del autor de ella a través del heredero - que como causahabiente a título universal tiene directamente en su patrimonio el conjunto de derechos y obligaciones que fueron del autor de la herencia y que por su naturaleza no se extinguieron con su muerte.

La situación de otorgar al heredero el - - carácter de causahabiente universal responde a la - necesidad económica de que la muerte del causante - - (autor de la herencia) no perjudique a aquellos terceros que hayan entrado en relación jurídica con el de cuius ni del propio heredero que se convierte en sujeto activo o pasivo de las relaciones patrimoniales de carácter real o personal del autor de la sucesión.

Visto lo anterior, observamos que el derecho hereditario crea un sistema jurídico que permite la continuidad patrimonial y no la continuidad de la personalidad del difunto.

d).- C A P A C I D A D P A R A H E R E D A R

La capacidad para heredar como supuesto - jurídico en las testamentarias e intestados reviste gran importancia en materia hereditaria.

La acepción más general del vocablo capacidad denota la aptitud para adquirir un derecho o - - para ejercerlo y disfrutarlo.

Por otro lado la llamada capacidad jurídica que para nosotros es la relevante se define como la aptitud natural y legal que las personas físicas tienen para poseer derechos y ejercerlos por sí mismas, teniendo la libre administración de sus bienes y de sus personas.

Según el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por - la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y - se le tiene por nacido.

Para juzgar la incapacidad o capacidad -
para heredar, se toma en cuenta el momento de la - -
muerte del autor de la herencia y, en él se necesita
ser capaz.

En atención a lo anterior puede decirse -
que en general, todos los individuos cualquiera que-
sea su edad con tal de que estén concebidos en la - -
fecha de la muerte del autor de la herencia tienen -
capacidad para heredar.

e).- REPUDIACION DE LA
HERENCIA

La repudiación implica de manera general - la manifestación de voluntad mediante la cual un determinado sujeto declara que no acepta un derecho o cosa que, de no existir dicha manifestación, entraría en su patrimonio.

Repudiar la herencia consiste en la manifestación de la voluntad del heredero mediante la cual manifiesta su renuncia a la calidad de tal y, por consiguiente a los derechos, bienes y obligaciones que eventualmente se le hubiesen transmitido.

La ley establece que podrán repudiar la herencia solo las personas capaces jurídicamente, debiendo hacerlo invariablemente de manera expresa y cumpliendo las formalidades legales.

Los menores y los incapaces jurídicamente solo podrán repudiar la herencia a través de sus - -

representantes legítimos con la autorización de la -
autoridad judicial y con previa audiencia de la Re--
presentación Social (Ministerio Público).

La figura jurídica de la repudiación atien-
de a la situación de que no obstante que la masa he-
reditaria se transmite de pleno derecho a los herede-
ros en el momento de la muerte del de cujus nadie -
puede ser heredero contra su voluntad.

Conviene establecer que para repudiarse -
una herencia se exige que haya muerto la persona de-
cuya herencia se trata, además, deberá haberse reali-
zado la apertura de la herencia y el llamamiento al-
heredero a la sucesión para el efecto de que dentro-
del juicio sucesorio respectivo pueda presentarse el
escrito en que renuncie.

f).- CLASES DE SUCESION

Punto relativo a las formas en que puede ser diferida o transmitida una herencia puesto que dicha transmisión puede tener como base la voluntad de la persona que dispone de ella para después de su muerte es decir el testador o en su caso la determinación de la ley, que no es otra cosa que una voluntad que ella supone sería la del testador.

SUCESION TESTAMENTARIA

Es la establecida por la voluntad expresa de una persona que en vida determina con precisión el destino que se dará a sus bienes después de su muerte, esto se hace habitualmente mediante un testamento.

En la actualidad la mayoría de las legislaciones del mundo han adoptado el principio de la libre voluntad para otorgar testamento una vez cumplida la obligación de asegurar los alimentos a los acreedores de los mismos.

De tal suerte que ya no se observa el régimen de herederos forzosos. Pero aún bajo éste sistema relativamente libre, deben reunirse las capacidades jurídicas para el efecto de que la ley respete la postrera voluntad del testador.

Como se observa en esta clase de sucesión el elemento primordial lo constituye el testamento - que conforme al artículo 1295 del Código Civil es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual - una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

El papel del testamento como supuesto jurídico del derecho hereditario es de fundamental importancia para la sucesión que se opera por voluntad - del autor de la herencia, por consiguiente, el papel del testamento queda limitado a éste tipo de sucesión y para que produzca sus consecuencias jurídicas deberá combinarse con la muerte del testador.

SUCESION AB INTESTATO

Denominada también sucesión intestamentaria o sucesión legítima es la que se transmite por ministerio de la ley, cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto.

En la legislación mexicana la sucesión legítima se otorga fundamentalmente a seis grupos de herederos: Descendientes, Cónyuge supérstite, Ascendientes, Parientes Colaterales, Concubina y la Beneficencia Pública.

En la sucesión legítima existen tres formas de heredar que son :

a).- Sucesión por Cabezas.- Es aquella en que cada uno de los sucesores hereda por su propio derecho, no por el de representación. Este es el caso previsto por el artículo 1607 del Código Civil, según el cual si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

b).- Sucesión por Estirpe.- Se presenta cuando un descendiente ocupa el lugar de un ascendiente, esto es, que el hijo puede entrar a heredar en lugar de su padre, cuando éste a muerto antes que el de cujus cuando haya repudiado la herencia o se haya vuelto incapaz para heredar.

c).- Sucesión por Líneas.- Es la que se da en los ascendientes de segundo o ulterior grado, es decir, procede respecto de los abuelos, bisabuelos, etc. La herencia por líneas se caracteriza en que es dividida en dos partes: Línea Paterna y Línea Materna independientemente de que en una línea haya diferente número de ascendientes que en la otra.

La ley mexicana contiene múltiples disposiciones sobre la forma, condiciones y cuantía en que los herederos legítimos deben recibir la herencia y dentro de ellas destacan por su trascendencia los siguientes principios fundamentales:

"Los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos".

Las clases de parentesco que dan derecho a heredar son:

"El parentesco consanguíneo sin limitación de grado en la línea recta y en la colateral hasta - el cuarto grado".

"El parentesco por adopción da derecho a - heredar entre adoptante y adoptado".

"No existe herencia legítima por afinidad"

Ha lugar a abrir la sucesión legítima principalmente cuando no se ha hecho testamento o el - - testador no ha dispuesto de todos sus bienes; o el - testamento es nulo, o el heredero instituido muere - antes que el testador o no cumple con las formalidades legales.

El parentesco, el matrimonio y el concubinato son supuestos especiales de la sucesión legítima que combinados con la muerte del autor de la herencia, operan la transmisión a título universal en favor de las personas establecidas por la ley.

C A P I T U L O I I

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA SUCESION AGRARIA

- a).- Etimología y Significación Gramatical.
- b).- Concepto Doctrinal.
- c).- Concepto Legislativo.
- d).- Concepto Jurisprudencial.
- e).- Naturaleza Jurídica.

11.- CONCEPTO Y NATURALEZA
 JURIDICA DE LA
 SUCESION AGRARIA

a).- ETIMOLOGIA Y
 SIGNIFICACION
 GRAMATICAL

La connotación etimológica del vocablo Sucesión Agraria posee una doble raíz las cuales es necesario precisar para estar en condiciones de acceder a su significado gramatical éstas raíces atendiendo a lo establecido en el Diccionario de la Lengua Española son los siguientes:

Sucesión (deriva del latín successio-ōnis)-
 que tiene diversas acepciones tales como:

"Entrada o continuación de una persona o cosa en --
 lugar de otra".

"Entrada como heredero o legatario en la posesión de
 los bienes de un difunto".

"Descendencia o procedencia de un progenitor".

"Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario".

"Prole o descendencia directa".

AGRARIO, A (deriva del latín agrarius; de ager, agri campo) Es el adjetivo de lo perteneciente o relativo al campo.

En atención a lo anterior consideramos que la significación gramatical más aproximada de la sucesión agraria es aquella que la concibe como el conjuncto de bienes, derechos y obligaciones relativas a la cosa del campo que son transmitidos por su titular bien sea ejidatario o comunero a sus herederos - observando las disposiciones legales respectivas.

b).- CONCEPTO DOCTRINAL

Al respecto señalaremos las opiniones que como producto de la labor de investigación, sistematización e interpretación han vertido diversos juristas respecto a la figura jurídica de la sucesión tanto en materia civil como en materia agraria.

El maestro Edgardo Peniche López define a la sucesión como el medio a título universal, gratuito y por causa de muerte de adquirir la propiedad.

El jurista Rafael de Pina Vara considera a la sucesión como la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra.

Los maestros Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca consideran a la sucesión como la transmisión del patrimonio de una persona a otra u otras llamadas sucesores.

Por su parte el tratadista Antonio de Ibarrola estima que la sucesión agraria es el instrumento jurídico mediante el cual son transmisibles por -

parte del titular todos los derechos que posee sobre su unidad de dotación.

El maestro Lucio Mendieta y Núñez estima - que la sucesión agraria tiene como finalidad el lograr que los derechos agrarios transmitidos sirvan - para el sostenimiento de la familia campesina.

En el derecho comparado, el jurista español Javier Fernández Costales señala que la sucesión agraria es el medio para lograr la continuidad en la explotación agrícola.

El también español Diego Espín Canovas señala que la sucesión agraria tiene por objeto lograr la conservación de la explotación agraria armonizándola con los derechos de los herederos.

Es pertinente hacer notar que entre nuestro orden jurídico agrario y el extranjero existen - grandes diferencias ya que en algunos países la - transformación del régimen de propiedad no ha sido - tan profunda como en México.

Sin embargo consideramos que en nuestro -
- ámbito existe consenso doctrinal respecto de la suce-
- sión agraria entendiéndola como el medio para trans-
- mitir los derechos que sobre la unidad de dotación -
- tenga el titular a las personas que él designe o en-
- su defecto a las personas señaladas por la ley.

c).- C O N C E P T O L E G I S L A T I V O

La sucesión agraria tiene su marco constitucional en el artículo 27 de nuestra norma fundamental y por consiguiente en su ley reglamentaria que es la Ley Federal de Reforma Agraria que la define y reglamenta .

Al respecto la ley mencionada anteriormente en su dispositivo número 81 establece que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al que deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que - -

también dependan económicamente de él.

Atentos a lo establecido por éste artículo se observa que conforme a la ley la sucesión agraria es el medio por el cual son transmitidos los derechos que sobre una unidad de dotación posea su titular a las personas señaladas expresamente o a aquellas que por razón de parentesco o dependencia económica deban heredar.

d).- CONCEPTO JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia como fuente del derecho consiste en la interpretación que ordinariamente dan los más altos tribunales a la ley.

Actualmente se entiende por jurisprudencia el criterio uniforme manifestado reiteradamente en la aplicación del derecho por un tribunal supremo - contenido en sus sentencias.

Al respecto diremos que en el estudio del apéndice 1917-1975 y del último informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1984 ni la Corte funcionando en pleno, ni la Sala correspondiente, así como tampoco los Tribunales Colegiados de Circuito formulan jurisprudencia ni tesis alguna que defina específicamente a la succión en materia agraria.

Sin embargo es necesario asentar que existen jurisprudencia y tesis que resuelven casos relacionados con la materia que nos ocupa como son los -

relativos a la interpretación y alcance de las listas de sucesores que haga el ejidatario, los requisitos y forma para realizar cambios de sucesores, pruebas para acreditar la dependencia económica de los sucesores etc.

Por lo anterior estimamos que aun cuando - la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito no definen a la sucesión agraria de manera precisa, implícitamente la reconocen como la forma idónea para la transmisión del usufructo - referido a los bienes y derechos afectos al régimen jurídico ejidal.

c).- N A T U R A L E Z A J U R I D I C A

Para lograr determinar la Naturaleza Jurídica de la Sucesión Agraria es necesario hacerlo partiendo de la definición que de la sucesión hace el derecho civil considerándola como el medio por el cual son transmitidos los derechos, bienes y obligaciones de una persona a las personas designadas por él o a favor de aquellas señaladas por la ley al llegar el momento de su muerte.

En lo referente a la Sucesión Agraria la ley faculta al ejidatario para transmitir los bienes y derechos que le asisten sobre su unidad de dotación al momento de fallecer a las personas designadas por él o a las señaladas por la ley.

En otras palabras la figura de la Sucesión Agraria es consecuencia de la libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al ejidatario para regular su conducta en un campo limitado por el mismo ordenamiento, que le permite designar a las personas que le convenga de acuerdo con sus intereses.

Con apoyo en lo anteriormente señalado con-
sideramos que la Naturaleza Jurídica de la Sucesión-
Agraria deriva de un acto jurídico consistente en la
manifestación de la voluntad del ejidatario mediante
la cual en vida determina a quienes habrán de suce-
derle en el uso y disfrute de los bienes y derechos-
que sobre su unidad de dotación le asistan.

C A P I T U L O I I I

LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA

- a).- Derecho a Designar Heredero.
- b).- Observancia de la Designación Realizada.
- c).- Conflicto entre dos personas con Derecho a Heredar.
- d).- El Heredero Unico con Unidad de Dotación.
- e).- Renuncia al Derecho a Heredar.
- f).- Facultad de las Asambleas Generales Para Adjudicar Parcelas.
-).- La Adjudicación Hecha sin Respetar el Orden Legal.

III.- LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA

El marco legal de la Sucesión Agraria se encuadra en el capítulo relativo a los derechos individuales del libro segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En éste capítulo analizaremos la figura de la Sucesión Agraria la cual en principio, aparentemente no representa mayores dificultades, sin embargo en nuestra opinión existen situaciones al respecto que producen ciertas dudas que no son resueltas cabalmente por la legislación agraria.

a).- DERECHO A DESIGNAR HEREDERO

Respecto de éste punto el artículo 21 de la ley agraria actual reconoce la facultad del ejidatario para designar a sus herederos en principio entre cónyuge e hijos y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, con la condición-

de que sean dependientes de él; y aun más a falta de las personas anteriores el ejidatario podrá formular una lista de sucesores en la que aparezcan los nombres de las personas y el orden de preferencia en que deba hacerse la adjudicación reiterándose que deberán ser también sus dependientes económicos.

Aún cuando a primera vista observamos que la designación deberá hacerse respecto de parientes del ejidatario ya sea su cónyuge o hijos o la mujer con la que hiciere vida marital.

Y por otra parte a la luz de lo establecido en el párrafo segundo del dispositivo analizado se observa que tal designación podrá hacerse en favor de una persona que no tenga parentesco con el titular de los derechos con el solo requisito de ser dependiente de él.

Al respecto preguntamos ¿Quién de entre el cónyuge e hijos es preeminente?

¿Es válida la designación de una persona -

sin parentesco con el titular, solo siendo su dependiente económico?

En lo que en estas cuestiones se refiere - consideramos que la ley es omisa y exponemos nuestro razonamiento.

En cuanto a la primera pregunta la ley no determina preeminencia alguna entre cónyuge e hijos - y la elección es indistinta sin causar perjuicio a - ninguno de dichos grupos de herederos.

Tocante a la segunda cuestión consideramos que la designación de una persona en esa situación - es válida pues la ley así lo establece, y por el derecho que tiene el ejidatario a designar sucesores a falta de parientes, aunque con ello se afecte la finalidad de la parcela como patrimonio familiar.

b).- OBSERVANCIA DE LA
DESIGNACION REALIZADA

Punto relacionado con el anterior en el -
que como consecuencia del reconocimiento de la facultad que el ejidatario tiene para heredar sus derechos agrarios a determinadas personas (cónyuge, hijos o con quien haga vida marital) o cualquiera otra persona que sea su dependiente económico.

Al respecto la interrogante que nos surge es que sucederá en el caso que el ejidatario se encuentre separado de su cónyuge e hijos pero dependan económicamente de él y éste a su vez haciendo uso de su derecho a designar sucesor nombrara a otra persona que supuestamente sea su dependiente económico.
¿Se respetará ésta designación?

Conforme a lo establecido en el artículo 81 de la ley de la materia deberá aceptarse tal designación, máxime si dicho nombramiento se hizo cumpliendo con el procedimiento para altas y bajas - - -

sucesorias que la maestra Martha CHávez Padrón⁽²⁾ - estima deberá realizarse al efecto, todo ello como - consecuencia del derecho de los ejidatarios para re- formar sus listas de sucesores actualizándola a tono con su vida familiar con los requisitos de exhibir - constancia del comisariado ejidal o del consejo de - vigilancia que certifique la dependencia económica;- al respecto consideramos que éste punto no está re- suelto cabalmente por la ley además discrepamos de - la opinión de la maestra CHávez en lo relativo a que sea, el comisariado ejidal o el consejo de vigilan- cia los facultados para certificar la dependencia - económica de una persona relacionada con el ejidata- rio, pues esto, se presta a verdaderas injusticias - en perjuicio de las personas excluidas en un momento dado.

(2) CHávez P. de Velázquez, Martha. "El proceso soci- al agrario y sus procedimientos" Editorial Porrúa, - 2a.- Edición. México, 1971.

c).- CONFLICTO ENTRE PERSONAS
CON DERECHO A HEREDAR

Esta es una situación que con frecuencia - se presenta en el campo mexicano y la que también de manera incompleta resuelve nuestra legislación agraria.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 82 solo da los lineamientos para resolver un asunto de ésta naturaleza en el caso de que el ejidatario no hubiere hecho designación de sucesores, o cuando ninguna de las personas señaladas pueda heredar por imposibilidad legal o material en cuyo caso los derechos agrarios se transmitirán conforme a un orden de preferencia establecido por la propia ley.

Acorde a lo anterior diremos que el citado artículo instituye la sucesión legítima en favor de la mujer e hijos, de la persona con quien hubiere - hecho vida marital o de cualquier otra persona de - - pendiente económica de él; y para el caso de que - -

haya dos o más personas con derecho a heredar se establece un procedimiento en que la Asamblea General de Ejidatarios opinará quien debe ser el sucesor y - la Comisión Agraria Mixta resolverá en definitiva.

Sin embargo preguntamos que solución existe en el caso en que existiendo designación se excluya a personas que acrediten parentesco o dependencia económica respecto del ejidatario fallecido ¿Qué autoridad es la competente para resolver y cuál el procedimiento para ello?

Consideramos que a éste respecto la ley es omisa y requiere actualizarse para estar en condiciones de solucionar tan grave problema.

a).- EL HEREDERO UNICO CON
UNIDAD DE DOTACION

En relación con éste apartado la ley agraria vigente en su artículo 83 dispone que en ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que esten totalmente incapacitados física o mentalmente para trabajar, y la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

Al respecto pensamos que la disposición- - analizada es certera solo en parte, pues de inmediato surgen preguntas tales como ¿Es aplicable el precepto aludido en el caso concreto de que un ejidatario designe a su único hijo como sucesor cuando éste

usufructúa la unidad de su cónyuge alegándose que ya posee unidad de dotación.

Por lo que hace a éste cuestionamiento con sideramos que una designación de heredero bajo la - premisa señalada es válida por lo tanto no es aplica - ble el artículo 83 y tampoco se contraría el artícu - lo 78 de la ley agraria que prohíbe el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona, como - erróneamente lo sostiene el Tribunal Colegiado del - Décimo Segundo Circuito en la tesis que nos permiti - mos transcribir.

AGRARIO. DERECHOS. CASO EN QUE LOS EJIDATARIOS CONYU - GES O CONCUBINOS TIENEN INCAPACIDAD LEGAL PARA HERE - DAR LOS. (3) Demostrado que la ejidataria quejosa con - trajo matrimonio con un ejidatario que posee y usu--

(3) A. R. 394/84.- Guadalupe Figueroa Espinoza.- 18 - de mayo de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mar - co Antonio Arroyo Montero.- Secretario: Oscar Hernán - dez Peraza.

Informe 1984.- tercera parte.- tesis 2.- pag. 342.

fructúa una unidad de dotación ejidal, surge su incapacidad legal para heredar los derechos agrarios de otra unidad de dotación, aún cuando haya sido designada como sucesora preferente de esos derechos agrarios, ya que el artículo 78 de la ley Federal de Reforma Agraria establece que: "Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona" y que cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de dotación, se respetará la que corresponda a cada uno, de lo que se sigue que si una de las personas unidas en matrimonio o anasiate, ya cuenta con parcela, la otra persona mientras dure esa unión se encuentra impedida para adquirir una diversa unidad de dotación ejidal, por haber formado una familia con su citado esposo y contar dicha familia ya con unidad económica a no ser que esa persona tenga desde antes su respectiva parcela, en que deberá respetarse la que corresponda a cada uno.

Consideramos equivocado éste criterio ya que en un principio confunde los términos de persona

y familia, el artículo mencionado prohíbe el acaparamiento refiriéndolo exclusivamente a personas en lo particular y no a núcleos familiares.

Por otro lado la tesis cuestionada omite - lo dispuesto por el mismo artículo 78 in fine que se ñala categórico que para los efectos de derechos - - agrarios, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes, que consiste en que los cónyuges conservan la propiedad y administra ción de los bienes que respectivamente les pertene-- cen; de tal manera que la parcela de la mujer corres ponde exclusivamente a ella y no en común con su es--
poso.

e).-- R E N U N C I A A L D E R E C H O A
H E R E D A R

Situación referida a la renuncia que el heredero hace respecto de los bienes y derechos que a la muerte del ejidatario le son transmitidos ya sea por voluntad expresa del de cujus o por disposición de la ley.

La renuncia de derechos agrarios en la Ley Federal de Reforma Agraria, aún cuando es un asunto importante no es suficientemente tratado de lo que surgen algunas lagunas legales que consideramos es impostergable resolver.

Al respecto cuando no existe designación de heredero el artículo 82 de la ley en su parte final hace mención a la renuncia señalando, que cuando en la resolución definitiva que sobre quién de entre dos o mas personas deba ser el sucesor emita la Comisión Agraria Mixta, si el heredero dentro de los treinta días siguientes renuncia formalmente a sus derechos se procederá a hacer una nueva adjudicación

respetando el orden de preferencia establecida en dicho artículo.

Ahora bien, nos preguntamos ¿Es factible - la renuncia de un heredero instituido? ¿Cuáles son - los requisitos formales que deberán cumplirse para - la renuncia de derechos sucesorios en el caso de heredero instituido así como de aquel designado por la autoridad agraria?

Por lo que toca al primer punto consideramos que a pesar de que la ley no establece la situación planteada debe concluirse que sí es posible con apoyo en el principio de que nadie puede ser heredero contra su voluntad; y los derechos deberán adjudicarse a alguna de las personas señaladas en la lista de sucesión.

En relativo a los requisitos formales que deban cumplirse para que sea válida la renuncia, la ley no establece directriz alguna lo que nos parece grave; es necesario, instrumentar un procedimiento - para ello que se cumpla en el seno de la Asamblea -

General, a través del cual, el renunciante manifieste de viva voz y por escrito las causas por las cuales se abstiene de aceptar su calidad de heredero, - las que deberán ser suficientes para ello a juicio - de las autoridades agrarias, para el caso de que se acepte, no se causen perjuicios a terceros, esto es, que invariablemente la renuncia del heredero deberá hacerse en favor de las personas que por razón de parentesco o dependencia económica deban heredar y no de terceros que carezcan de esta condición.

Esto es importante toda vez que como lo establece el maestro Lucio Mendieta y Núñez, (4) y compartimos su criterio, se trata de relaciones jurídicas que se dan en el medio rural y entre individuos de escasa cultura expuestos a la intimidación y el engaño para lograr renunciaciones de derechos en favor de personas ajenas al núcleo familiar del ejidatario fallecido.

(4) Mendieta y Núñez, Lucio. "El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria" 17a. edición actualizada, Edit. Porrúa. México, 1981.

f).- FACULTAD DE LAS
ASAMBLEAS GENERALES
PARA ADJUDICAR
PARCELAS

En materia agraria se entiende por Asam-
blea General la reunión de los miembros capacitados-
de los núcleos de población ejidales o comunales, -
convocados para determinado fin.

La Asamblea General constituye conforme a-
la ley la máxima autoridad interna de los ejidos y -
comunidades.

Para el Derecho Agrario es de gran impor-
tancia configurar la voluntad de ese ente colectivo,
ya que, es de verdad delicado su manejo para sondear
la voluntad real de sus miembros no muy dados a la -
reflexión sobre los temas a tratar, concretándose a-
ceñirse a la voluntad de la mayoría sin parar mien-
tes en las consecuencias contrarias que puedan deri-
varse de ello o en la injusticia que finque en algu-
na otra persona.

Asimismo y conforme el pensamiento del -- maestro Antonio de Ibarrola⁽⁵⁾ por lo que se refiere a las facultades de la Asamblea General es necesario imbuir al campesino cuales son y en que consiste cada una de ellas esto es, hacerle notar a los ejidatarios que permanecen en todo caso dueños de la situación y pueden reivindicar en cualquier momento "el poder de hacer directamente cuanto de ordinario hacen por medio de apoderados legalmente constituidos (Comisariados Ejidales)".

Por otro lado, por lo que a éste apartado se refiere podemos decir que la facultad de las Asambleas para adjudicar parcelas se encuentra regulada de manera dispersa en la ley, pues en principio el artículo 47 establece las facultades del ente analizado y solo le reconoce la facultad para "opinar" en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales y no para adjudicar parcelas; sin embargo confor

(5) Ibarrola, Antonio de. "Derecho Agrario. El Campo, base de la Patria". México, Edit. Porrúa, 1975.

me a la fracción XII del precitado artículo 47 se reconocen a la Asamblea "las demás facultades que ésta ley y otras leyes y reglamentos les señalen", y al respecto los artículos 72 y 84 facultan a la Asamblea para adjudicar parcelas.

Atendiendo a lo anterior y partiendo del carácter de autoridad que la ley reconoce a la Asamblea General de Ejidatarios, consideramos que al facultársele sólo "opinar" en asuntos de derechos hereditarios se ataca a dicha naturaleza pues el concepto de autoridad no agota su sentido en la simple opinión, sino que constituye una potestad legalmente conferida para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad de ejecución forzoza en caso necesario. Es dable, a nuestro limitado entender, la facultad de las Asambleas Generales para adjudicar parcelas en tratándose de derechos hereditarios cumpliéndose cabalmente con los lineamientos legales sin supeditar sus resoluciones a otra autoridad.

g).- LA ADJUDICACION HECHA
SIN RESPETAR EL ORDEN
LEGAL

Visto que la adjudicación de derechos sucesorios en materia agraria puede hacerse, bien sea por disposición expresa del ejidatario fallecido o por disposición de la ley es conveniente señalar que en uno y otro caso existen diferencias en cuanto al orden preferencial en que debe hacerse dicha adjudicación.

Por un lado en la sucesión por voluntad expresa del titular fallecido el orden establecido para la adjudicación es el siguiente: Cónyuge e hijos; Persona con la que haga vida marital; Otras personas que dependan económicamente de él.

En el caso de que no haya designación expresa del ejidatario la adjudicación deberá observar el siguiente orden: El cónyuge que sobreviva; A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos; A uno de los hijos del ejidatario; A

la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años; y A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

A nuestro juicio los criterios preferenciales apuntados son incongruentes ya que en uno de -- ellos se da preferencia igual al cónyuge e hijos y -- en el otro caso que se presenta cuando no hay designación se posterga el derecho de los hijos al de la mujer que hubiere vivido y procreado hijos con el -- ejidatario fallecido ¿Cuál es la razón para tal duplicidad de criterios?

Sin embargo lo importante es determinar -- que sucederá en caso de que se adjudiquen derechos -- sucesorios sin respetar el orden legal, caso muy frecuente toda vez que las Asambleas Generales maneja-- das principalmente por el Comisariado Ejidal de mane-- ra amañada pueden opinar en el sentido en que éste -- último lo desee, pues aún cuando sea penoso decirlo -- en los ejidos con autoridades ejidales venales se -- convierte a las Asmbleas Generales en una entidad -- amorfa, dúctil y maleable a voluntad en cuyo seno --

tienen lugar auténticos actos de injusticia en lo -
que a adjudicaciones de derechos sucesorios se refie-
re ya sea omitiendo o alterando el orden de preferen-
cias establecido por la ley.

En nuestra opinión estimamos que las adju-
dicaciones de derechos hereditarios en las que no se
observe el orden o prelación legal deberán sancionar-
se con la nulidad y expedir las acciones tendien-
tes a ese efecto.

C A P I T U L O I V

PROBLEMATICA ACERCA DE LA SUCESION AGRARIA

- a).- Necesidad de Establecer la Sucesión por Cabeza en tratándose de hijos Mayores de Edad.
- b).- Inexistencia de la Renuncia de Derechos Sucesorios en Perjuicio a Terceros.
- c).- Determinación de los Derechos Sucesorios de Mujeres Ligadas a Ejidatario por Relaciones Maritales.

IV.- PROBLEMATICA ACERCA DE
LA SUCESION AGRARIA

a).- NECESIDAD DE ESTABLECER
LA SUCESION POR CABEZA
EN TRATANDOSE DE HIJOS
MAYORES DE EDAD

Este pronunciamiento lo formulamos en función de que a nuestro juicio en materia agraria al establecerse legalmente que la sucesión de derechos debe surtirse en favor de sólo uno de los hijos del titular de los mismos se presenta generalmente un problema cuya solución no es de manera alguna tan sencilla.

En principio estimamos que el hecho de señalar a uno de los hijos es válido en el momento en que existe un mayor de edad y que los demás sean menores y que realmente se encargue del sostenimiento de ellos hasta su mayoría de edad como lo manda la ley. Sin embargo el problema se dará en el momento en que haya dos o mas con mayoría de edad.

Así, es como el artículo 82 inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria señala de manera escueta y vaga "a uno de los hijos del ejidatario" - sin señalar ningún criterio para la elección, y esto indudablemente, como lo apunta en su obra el distinguido maestro Antonio Luna Arroyo⁽⁶⁾ dará lugar a - amargas controversias las muchas de las veces entre hermanos con desenlaces fatales, o a eventuales injusticias pues como hemos apuntado es la Asamblea General la que opina quién debe suceder cuando no hay designación expresa.

Queremos manifestar que al enunciar el establecimiento de una sucesión por cabeza de ninguna manera contradecemos los principios que conforman a la propiedad ejidal tales como: la no pulverización del ejido, la indivisibilidad de la parcela, la no creación de minifundios cuya explotación resulte incosteable; sino que apoyamos la conservación de la parcela como unidad económica y familiar.

(6) Luna Arroyo, Antonio. "Derecho Agrario Mexicano"-

En nuestra opinión los problemas que sobre el particular se presentan son el resultado de un criterio poco afortunado inserto en la ley, puesto que da la impresión de que al señalar sólo a uno de los hijos ignora la condición de tales de los demás con los mismos derechos, y que al ser excluidos, invariablemente se sentirán atropellados en el goce de los mismos.

Proponemos el establecimiento de una sucesión por cabeza cuando al morir el ejidatario titular existan hijos mayores de edad con el objeto de prevenir disputas fratricidas que deriven en hechos lamentables.

No proponemos una partición física o material de la parcela, sino que se señale que en ese caso los derechos sobre la parcela les correspondrán a los hijos para evitar así el natural sentimiento de preterición entre ellos, pudiendo realizar pactos para cederse sus respectivos derechos si así lo desean, designando entre ellos un representante para los efectos legales a que haya lugar relacionados-

con la parcela sin que éste se considere como heredero único como sucede frecuentemente con el llamado "sucesor preferente" que suele adjudicarse el usufructo de la parcela.

b).- I N E X I S T E N C I A D E L A
R E N U N C I A D E D E R E C H O S
S U C E S O R I O S E N P E R J U I C I O
A T E R C E R O S

Respecto de la inexistencia de derechos su-
cesorios en materia agraria, sin pretender un estu-
dio exhaustivo ni la elaboración de una teoría com-
pleta acerca de la figura jurídica denominada I N E X I S
T E N C I A por ser mas bien, un problema que compete al
Derecho Civil y sobre el cuál existe diversidad de -
criterios es necesario para efectos de este trabajo,
apuntar que la no existencia o inexistencia se pre-
senta cuando realizado un acto jurídico con la pre-
tensión de darle validez legal éste se encuentra --
afectado por la falta de algún requisito esencial o
formal.

El fundamento de la proposición que aquí -
estamos formulando tiene apoyo en lo establecido en
el artículo primero de la Ley Federal de Reforma - -
Agraria que señala que su contenido es de interés pú-
blico y de observancia general en toda la República.

Aún cuando las leyes agrarias modifican el criterio sostenido por el artículo sexto del código-civil para hacer posible la renuncia de derechos eji-
dales y comunales como lo señalan algunos tratadis-
tas al estudiar las relaciones entre el Derecho Agra-
rio y el Derecho Civil, estimamos que deberá obser-
varse de manera supletoria lo dispuesto en dicho pre-
cepto que entre otras cosas prohíbe la renuncia de -
derechos que afectan al interés público o perjudi-
quen derechos de terceros.

Volviendo a lo manifestado anteriormente -
sobre el carácter de las normas contenidas en la ley
agraria habrá que decir que las leyes que participan
del interés público poseen una fuerza imperativa ab-
soluta (jus cogens), son irrenunciables por voluntad
de las partes. La Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción ha declarado al respecto: ORDEN PUBLICO, LEYES-
DE. (7) El orden público que tiene en cuenta la ley y
la jurisprudencia, para establecer una norma sobre -

(7) Semanario Judicial de la Federación, T. XXXVII, -
pag. 1834.- Díaz Rubín Pedro y Coags.

las nulidades radicales no puede estar constituido - por una suma de intereses meramente privados; para - que el orden público esté interesado, es preciso que los intereses de que se trate, sean de tal manera - importantes, que no obstante el ningún perjuicio y - aún la aquiescencia del interesado, el acto prohibido pueda causar un daño a la colectividad, al Estado o - a la Nación.

Visto lo anterior nuestro sentir respecto - de la proposición que en éste apartado estamos haci - endo es en el sentido de que una renuncia de dere - chos sucesorios en materia agraria realizada de mala - fe o arrancada por medio de la intimidación o el en - gaño, contraría tanto al interés público cuando mer - ced a ella se pretenda adjudicar los derechos renun - ciados en favor de persona ajena a las que conforme - a la ley deben entrar en el goce de los mismos, alte - rando la tranquilidad de la comunidad ejidal de que - se trate; y al interés que los terceros, como pueden - ser los dependientes económicos del de cujus puedan - tener en la explotación de la unidad de dotación.

Consideramos que es necesario regular de manera precisa un procedimiento para realizar la renuncia de derechos sucesorios en materia agraria señalándose expresamente las formalidades para ese efecto, así como, para la nueva adjudicación que en todo caso deberá recaer en las personas que en virtud de parentesco o dependencia económica tengan derecho a ello, y nunca a favor de personas ajenas mediante renunciaciones amañadas que hagan nugatorio el derecho de aquellos.

c).- DETERMINACION DE LOS
DERECHOS SUCESORIOS DE
MUJERES LIGADAS A
EJIDATARIO POR
RELACIONES MARITALES

En este apartado nuestra intención es la de plantear las diferentes situaciones que en lo relativo a derechos sucesorios en materia agraria se pueden presentar en el caso de mujeres que en virtud de matrimonio, concubinato o amasiato pudieran tener respecto del ejidatario fallecido.

En la actualidad la ley agraria en materia sucesoria en muchos casos otorga derechos tanto a la mujer legítima y a la concubina. Es incontestable que en el campo la forma de vida en común más frecuente no lo es el matrimonio sino el concubinato y el amasiato, además tampoco se da el divorcio judicial como forma de disolución del vínculo matrimonial; concretándose éste en la separación o dejación de los cónyuges sin más trámite.

Todo lo anterior nos lleva a establecer - que al momento de la muerte del ejidatario puede - - existir una pluralidad de mujeres con derechos sucesorios lo que generará una problemática de difícil - solución en lo relativo a determinar quién y en qué - términos sucederá en el disfrute de los mismos.

A continuación apuntaremos casos que dan - cabal prueba de los problemas que requieren ser aten- didos y resueltos con equidad para no caer en injusticias, ya que sin ser enemigos del matrimonio como- institución legal y eje de la vida en común, en cuyo seno tienen lugar las relaciones de amor y de ayuda- recíproca de los consortes y la correcta formación - de los hijos, existen causas que producen su ruptura y orillan a las partes a buscar y establecer otro ti- po de relaciones afectivas a las que el orden jurídi- co reconoce ciertas consecuencias que inciden en lo- que aquí estamos tratando de manifestar.

Así, por ejemplo, uno de los problemas que pudieran presentarse por no existir una determina---

ción precisa por parte de la ley, es en lo que toca a los derechos sucesorios que tiene la mujer legítima, la concubina y en ciertos casos la amante y los hijos que hubiere procreado el ejidatario fallecido en cada una de las relaciones, máxime si respecto de los habidos en las dos últimas uniones señaladas -- hubo el reconocimiento judicial como hijos por parte del de cujus.

En esta materia algunos autores razonan en el sentido de que si el ejidatario tiene mujer e hijos o hace vida marital con quien no se ha casado, -- sólo puede transmitir su unidad de dotación por herencia a cualquiera de éstas personas considerando -- que generalmente la mujer y los hijos ayudan al ejidatario en el cultivo de la parcela, y por lo tanto sería injusto que un ejidatario por problemas con su mujer o porque tenga una amante, señalare como heredero a una persona extraña dejando a su familia en la miseria, más aún, cuando desde la época precolonial con la institución del "Calpulli" la tierra se entregaba a los campesinos con carácter de dotación-

familiar.

A éste respecto el jurista Angel Caso⁽⁸⁾ - estima que "el artículo 82 de la actual ley agraria y cuyo antecedente lo es el artículo 163 del código agrario de 1942 instituye la sucesión legítima forzosa en favor de la mujer casada con lo que se resuelve en cierta manera uno de los problemas que mas frecuentemente se presentaban en los núcleos de población", pues en los términos del susodicho artículo - 163 de la ley de 1942 se prefería a la mujer con la que el ejidatario hubiere hecho vida marital durante los 6 meses anteriores a su fallecimiento, sin embargo habrá que señalarse que ésta solución es aplicable sólo en el caso de que no exista designación expresa de heredero ya que el ejidatario en un momento dado y ejerciendo su derecho para variar su lista de sucesores podrá nombrar a otra persona no necesariamente su cónyuge.

(8) Caso, Angel. "Derecho Agrario" (historia, derecho positivo, antología). México, Edit. Porrúa, 1950.

Consideramos que lo planteado en el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria no prevé situación alguna como la que señalaremos y producto de la aplicación rigurosa del orden de preferencias establecido por el mismo. "Si un ejidatario abandona a su esposa sin mediar divorcio judicial, con quien no ha tenido familia y luego hace vida marital con otra mujer con quien si procrea hijos y fallece sin designar sucesores la parcela conforme a dicho precepto corresponderá a la mujer legítima y la otra mujer y sus hijos quedarán en la miseria aún cuando hayan dependido económicamente del difunto y posible mente durante años participaron en el cultivo de la tierra.

Otro problema en ésta materia lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 83 de la ley agraria que establece que "En todo caso en que se adjudiquen derechos por sucesión, el heredero estará obligado a sostener con los productos de la parcela a los hijos menores que dependían del ejidatario fallecido así como a la mujer legítima".

Lo anterior, a nuestro juicio y haciendo eco a lo manifestado por los maestros Lucio Mendieta y Luis G. Alcérreca⁽⁹⁾ resulta injusto; pues tal disposición en apariencia justa puede dar lugar a situaciones como ésta "Fallece un ejidatario separado de su esposa legítima y que vive con una concubina con quien ha procreado hijos; si hereda la esposa estará obligada a sostener a los hijos de la otra mujer, - por otra parte se ignora que en muchos de los ejidos la unidad de dotación no pasa de una, dos o tres hectáreas y de tierras de mala calidad, con las que ni el heredero podrá sostenerse, menos aún atender las necesidades de otras personas!"

En otro supuesto si quién hereda es la concubina, a su vez, y conforme a lo establecido por el artículo analizado tendrá la obligación de sostener,

(9) Mendieta y Núñez, Lucio y G. Alcérreca, Luis. "Un Anteproyecto de Nuevo Código Agrario". México, Centro de Investigaciones Agrarias. 1964.

además de su propia familia, a los hijos y a la cónyuge del ejidatario fallecido lo que a nuestro entender resulta una situación legal absurda que mantiene la ley agraria.

Como hemos visto, la situación referida a la determinación de los derechos sucesorios de las mujeres relacionadas maritalmente con un ejidatario, presenta diversos aspectos que constituyen lagunas legales cuya solución no es tan simple, como la que sugiere el procedimiento señalado en el artículo 82- sin atropellar derechos de otras personas, por los manejos que puedan darse en las asambleas de ejidatarios, en lo que a opinar quién deba ser el sucesor; se antoja necesaria una revisión y eventuales reformas a la ley con vista de los casos que someramente hemos planteado para acceder a una solución al respecto.

CONCLUSIONS

C O N C L U S I O N E S

Primera. Los conceptos jurídicos fundamentales referidos a la sucesión en materia agraria son propios - al derecho civil; por lo tanto sin mengua del carácter autónomo del derecho agrario, deberá acudirse a aquél ordenamiento como ley supletoria en la solución de situaciones no previstas por la ley agraria.

Segunda. Consideramos necesario que la legislación agraria procure un tratamiento mas amplio a la sucesión en ésta materia, pues en nuestra opinión la actual ley no le da la importancia requerida y por consiguiente su aplicación en ocasiones es poco clara.

Tercera. Debe adicionarse la ley en su parte conducente para preveer el mayor número de situaciones relativas a la sucesión de derechos agrarios susceptibles de presentarse en la realidad y establecer su posible solución.

Cuarta. En nuestra modesta opinión es imperativo que la ley señale de manera clara y precisa los procedimientos necesarios para la realización de actos que-

por sus consecuencias, puedan causar perjuicio a terceros (renuncia de derechos sucesorios, adjudicaciones etc.)

Quinta. Estimamos que en la solución de problemas derivados de la sucesión en materia agraria, es necesario tener presente la equidad y la justicia, ya que una aplicación rigorista y severa de la ley agraria, ocasionará en muchos casos situaciones lamentables.

Sexta. En nuestro concepto debe aceptarse la conveniencia de establecer una comunidad de derechos agrarios por sucesión, cuando al fallecer el ejidatario-titular haya dos o más hijos mayores de edad, en previsión de futuras controversias entre hermanos, sin llegar en ningún caso al fraccionamiento de la parcela.

Séptima. Sugerimos la desaparición de la categoría de sucesor preferente o en su defecto la determinación precisa de su carácter, así como el alcance del mismo.

Octava. En nuestra opinión, deberá analizarse previamente el caso concreto, para establecer la obligatoriedad de lo dispuesto en el artículo 83 in fine de la Ley Federal de Reforma Agraria; pues como hemos visto en muchos casos la unidad de dotación es tan pequeña que con sus productos escasamente podrá subsistir una sola persona o familia.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

Caso, Angel. Derecho Agrario. (Historia, Derecho Positivo, Antología) México, Editorial Porrúa, 1950.

Chávez P. de Velázquez, Martha. El Derecho Agrario - en México. Editorial Porrúa, México, 1964.

Chávez P. de Velázquez, Martha. El Proceso Social- - Agrario y sus Procedimientos. Editorial Porrúa, México, 1971.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial - Porrúa, México, 1976.

González Hinojosa, Manuel. Derecho Agrario. Apuntes- para una teoría del Derecho Agrario Mexicano. Edito- rial Jus, México, 1975.

Ibarrola, Antonio de. Derecho Agrario. El campo, ba- se de la Patria. Editorial Porrúa, México, 1975.

La Legislación Agraria en México, 1914-1979. Publicado con motivo del Centenario del natalicio de Emiliano Zapata, 1879-1979, Secretaría de la Reforma Agra- ria, México, 1979.

Lemus García, Raul. Panorámica Vigente de la Legislación Agraria Mexicana. Editorial LIMSA, México, 1972

Luna Arroyo, Antonio. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1975.

Luna Arroyo, Antonio y G. Alcérreca, Luis. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, - México, 1982.

Mendieta y Núñez, Lucio y G. Alcérreca, Luis. Un - - Anteproyecto de Nuevo Código Agrario. Centro de Investigaciones Agrarias, México, 1964.

Mendieta y Núñez, Lucio. El problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa, México, 1981.

Mendieta y Núñez, Lucio. Síntesis del Derecho Agrario. México, UNAM, 1971 (Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. II. Libros, Serie A: Fuentes, B: - Textos y Estudios Legislativos, Número 4).

Mendieta y Núñez, Lucio. Introducción al estudio del Derecho Agrario. Editorial Porrúa, México, 1981.

Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho. - -
Editorial Porrúa, México, 1975.

Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. Edito-
rial Porrúa, México, 1976.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Es-
pañola. Editorial Espasa-Calpe S. A. Madrid, 1982.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil-
T. II. Bienes, Derechos reales y Sucesiones. Antigua
Librería Robredo, México, 1966.

M O N O G R A F I A S

Espín Canovas, Diego. La Conservación de la Explota-
ción Agraria en el Régimen Sucesorio del Código Ci-
vil Español. Revista de Derecho Privado. Abril 1979-
Madrid, España.

Fernández Costales, Javier. La eficacia protectora -
del Derecho Sucesorio en la continuidad de la explo-
tación agraria. Revista de Derecho Privado. Enero - -
1979 Madrid, España.

Vattier Fuenzalida, Carlos. La nueva disciplina de -
la transmisión mortis causa de la explotación agrícola
la en el Derecho Español (2a. puntata). Revista di -
Diritto Agrario. Anno LXI, Fasc. I, Gennaio-Marzo - -
1982, Firenze, Italia.

Vidal Martínez, Jaime. Algunos aspectos de la regula
ción de la sucesión mortis causa en el código civil
español que favorecen la creación y mantenimiento de
las unidades agrarias. Revista de Derecho Privado. -
Junio 1979 Madrid, España.

J U R I S P R U D E N C I A

Semanario Judicial de la Federación.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917
1975. Segunda Sala.

Informe rendido por el C. Presidente de la Suprema -
Corte de Justicia de la Nación en el año de 1984.

L E G I S L A C I O N

Ley Federal de Reforma Agraria.
Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.